

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

SENTENCIA Nro.168

Radicación nro. 2019-00394-00

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Sucesión del Causante EDGAR HERNAN BEDOYA MALDONADO (q.e.p.d), promovido por SANTIAGO, JORGE ANDRES y JUAN MANUEL BUENO BEDOYA, MARGARITA SOFIA RAMIREZ BEDOYA y ALVARO PIO BEDOYA ARANGO en calidad de hermanos del Causante.

II. ANTECEDENTES

Los solicitantes acreditan la calidad en que actúan, peticionando se reconozcan como herederos en la Sucesión en su calidad de hermanos del Causante. Por lo anterior, presentan como pretensiones: a) que se declare abierto el proceso de sucesión testada del causante; b) el reconocimiento de la calidad en que actúan; c) ordene el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta mortuoria; d) oficiar oficina cobranza de la Administración de Impuestos; e) que se ordene la elaboración de los inventarios y avalúos c) autorícese el trabajo de partición; f) la inscripción y protocolización respectiva.

Mediante auto interlocutorio se declaró abierta y radicada en este Juzgado la Sucesión del causante EDGAR HERNAN BEDOYA MALDONADO (q.e.p.d), reconociendo como herederos en calidad de hermanos a los señores SANTIAGO, JORGE ANDRES y JUAN MANUEL BUENO BEDOYA, MARGARITA SOFIA RAMIREZ BEDOYA y ALVARO PIO BEDOYA ARNGO.

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar por medio masivo de comunicación a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de Sucesión del causante EDGAR HERNAN BEDOYA MALDONADO (q.e.p.d), emplazamiento que fue publicado en debida forma en medio de comunicación escrito y en la plataforma digital del CSJ.

Se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, diligencia en la que se aprobaron los inventarios. Los bienes inventariados y avaluados fueron: **ACTIVOS** A) 100% de un inmueble identificado con la M.I. N° 370-170718 de la oficina de Registro de Cali, adquirido mediante E.P. 2123 de junio 28 de 1991 de la Notaría Sexta de Cali, avaluado en \$172.433.000.00; B) Un apartamento con M.I. N° 370-166106 de la oficina de Registro de Cali, adquirido mediante E.P. N° 2123 de junio 28 de la Notaría Sexta de Cali, avaluado en \$175.750.000.00; C) Las 3/5 partes de una casa identificada con la M.I. N°370-137753 de la Oficina Registro de Cali, adquiridos mediante E.P. 5076 de diciembre 28 de 1982 de la Notaría Décima de Cali y 4712 de diciembre 31 de 2010 de la Notaría Veintitrés de Cali, avaluado en \$129.601.800.00; D) 1. Acciones de Ecopetrol en cantidad de (4.000) avaluadas en \$4.660.000.00; 2. Acciones de la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. en cantidad de 200, avaluadas en \$518.000.00; 3. Acciones Preferenciales del Banco Davivienda en cantidad de 316, avaluadas en \$9.461.040.00; 4.

Acciones Preferenciales del Grupo Aval Acciones y Valores S.A. en cantidad de 5.769, avaluadas en \$7.442.010.00; E) Un vehículo de placas CMI -324 avaluado en \$8.197.000.00; F) Davivienda cuenta de ahorro Damas 003439 por valor \$5.843.239,41; G) Davivienda cuenta ahorro fijo diario 30151 por valor de \$21.428.959,78; H) Fondo de pensiones voluntario Dafuturo 1870021590 por valor de 817.767,72; I) Fondo de inversión Dafuturo 0600017200349023 por valor de \$26.423.709,22; J) Acciones inversiones Colantias S.A. por valor de \$412.000.00; K) **PASIVOS:** No existe.

Del trabajo de partición mediante auto No. 1247 del 31 de agosto de 2021, se corrió traslado al Trabajo de Partición, sin que se presentara objeción.

Debidamente allegada la autorización de la DIAN donde se certifica que no hay deuda por concepto de impuesto sobre los bienes objeto de partición, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente, decidirá lo que en Derecho corresponda.

LA PARTICIÓN .-

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. (C. Civil arts. 1037 y ss , conc., CGP. arts. 508 y ss).

En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre que personas se va a hacer la distribución. Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (CGP. art. 509).

SOBRE EL CASO.-

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

Corrido el traslado del trabajo de partición a los interesados no se propuso objeción alguna; se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y avaluados en la diligencia respectiva.

Igualmente, la distribución de dichos bienes corresponde al derecho sucesoral que le asiste a cada uno de los interesados reconocidos en la actuación como tales. Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el artículo 509 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION** realizado por la partidora designada.

SEGUNDO: **ORDENAR** la **PROTOCOLIZACIÓN** del Expediente en la Notaría de esta Ciudad que los interesados señale.

TERCERO: **ORDENAR la INSCRIPCIÓN** de la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas en relación con las hijuelas y los bienes objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: **EXPEDIR** las copias pertinentes a Costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 28 de octubre de 2021


El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb16f77c9f163cc65fe3f70ec69de7dd75ee248c7be44eb154ab8a8193f7c35f
Documento generado en 27/10/2021 03:33:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>